

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21.

En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Menga.

La correspondencia se dirigirá franco de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION

	En la capital.	Fuera de la capital.
Un mes.....	1 50	2 50
Tres id.....	4 50	7 50
Seis id.....	9	15

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Del día 29 de Mayo de 1872.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Provincias Vascongadas y Navarra.—Segun partes del General en Jefe desde Guadacano y del Capitan general de las Provincias desde Villarreal, continúan las presentaciones a indulto en Vizcaya, y se siguen recogiendo las armas de las facciones, habiéndolas entregado el batallón de Guernica en dicho punto; tanto las de estas facciones con o las recogidas en Arratia, se remitan a Bilbao.

Las armas entregadas hasta anteayer en Villaró por la facción Zengotita, y en Ceanuri por la del Cura Sierra, pasaban ya de 1 000 con otros muchos efectos de guerra que tambien eran conducidos a Bilbao.

El Alcalde de Ochandiano daba parte de que desde el 27 por la tarde era incesante la presentacion a indulto de individuos que habian estado en la faccion, a los cuales les expedia el correspondiente certificado, recogiendoles las armas.

Los grupos de las facciones de Alava todos se encontraban diseminados en diferentes puntos de Vizcaya y Guipúzcoa por consecuencia de las operaciones ejecutadas por el Capitan general. Se exceptúa la facción de Careaga, que reunida con la de Carasa se hallaban en los limites de las provincias de Alava y Navarra, separándose de nuevo por lo cual el Capitan general del distrito marchó ayer a Salvatierra para combinar los movimientos oportunos, quedando libre de facciones la llanada de Alava.

En la tarde del lunes la vanguardia del General Moriones alcanzó la feta guardia de la facción Carasa, atacando la con gran arrojo una sección de fusileros sostenida por los cazadores de Al-

colea, consiguiendo batirla y dispersarla, causándola tres muertos y cuatro heridos, y cogiendo a un prisionero, varios efectos de guerra y gran cantidad de raciones: las pérdidas de la tropa consisten en un Oficial y tres soldados heridos.

Cataluña.—En la noche del 27 los Voluntarios movilizados de Moncada batieron en las inmediaciones del pueblo una pequeña partida, haciéndola cinco prisioneros, de los cuales están heridos dos; no habiendo ocurrido ningun hecho en el resto del distrito.

Andalucía y Extremadura.—En el Campo-bajo, provincia de Córdoba, ha aparecido una partida carlista de 40 hombres, dirigiéndose a la sierra, habiendo salido en su persecucion columnas de Guardia civil y del ejército.

Castilla la Vieja.—Las pequeñas partidas que vagaban por la provincia de Oviedo se asegura han apercido reunidas hacia la Pola de Laviana, y va en su persecucion fuerza de la Guardia civil.

Burgos.—El Capitan general da cuenta en telegrama de ayer que se habian presentado acogiéndose a indulto 31 individuos.

Castilla la Nueva.—Las facciones reunidas de Bermudez, Mulita, Navarrete y algunos dispersos de la del Cura de Alcabon con varios criminales se han fraccionado, dirigiéndose a Guadalerza, sitio de Hormiguilla y otros puntos.

En la tarde de anteayer la facción mandada por el cabecilla Cipriano Hernandez fue batida por la columna del Capitan de la Guardia civil D. Antonio Alonso, en el término de Armaña, causándola tres heridos y cogiendo prisioneros a todos los individuos, incluso al que los capitaneaba. Se les han cogido tambien 16 armas de fuego, un caballo y otros efectos de guerra. La columna ha tenido en este encuentro un herido.

Aragon.—El Capitan general da parte de que en aquel distrito no hay facciones, siendo el número de presentados acogiéndose a indulto de las ya extinguidas hasta 790.

Reina tranquilidad en los demás puntos de la Península.

(Gaceta del 30 de Mayo de 1872)

Provincias Vascongadas y Navarra.—El General en Jefe participa ayer que seguian las presentaciones a indulto en Vizcaya, y manifiesta asimismo que habia recibido un telegrama del General Acosta dándole cuenta de que el Jefe del batallón de cazadores de Arapiles, con noticia de que la faccion alayesa de Calle, de fuerza de 500 hombres, se hallaba en Ibarra, valle de Aramayona, marchó inmediatamente a su encuentro; mas al aproximarse al pueblo se le presentó un individuo con carta del Capitan general de las Provincias para que no se les hostilizase, pues le habian pedido acogerse a indulto, y por lo cual sólo exigió la entrega del armamento, consistente en 230 fusiles y además algunas municiones.

Da cuenta el Capitan general de las Provincias de las operaciones de sus tropas, que tiene divididas, persiguiendo parte de ellas a las facciones Velasco y Varona, é impidiendo otra parte en Salvatierra que las fuerzas carlistas se dirijan a la provincia de Guipúzcoa ó traten de aproximarse hacia aquel lado.

Segue la persecucion de las facciones Carasa y Careaga por el General Moriones.

Andalucía y Extremadura.—La facción que en la provincia de Córdoba ha aparecido y pasó por el pueblo de Obajo, la cual va mandada por un titulado Jefe carlista D. Manuel Lopez Caracuel, marchaba en direccion de Villanueva, seguida por columnas de la Guardia civil.

Castilla la Vieja.—El Gobernador militar de Leon dice que la partida que apareció en Destriana se encaminaba hacia el Bierzo.

En la provincia de Oviedo, el Capitan de la Guardia civil D. Eliodoro Cuero tuvo noticia de que la faccion Fages y Gago, en número de unos 100 hombres se hallaba en Cabañaquinta cometiendo todo género de excesos, y a pesar de la inferioridad numerica de su fuerza, pues no llevaba sino 14 guardias, continuó su marcha en busca del enemigo apresandose al citado cabecilla Gago, y aun cuando fue la Guardia civil que detuvo y aprehendió con empeño por esta faccion, que habia pasado la bayoneta y puso a los carlistas en completa fuga,

causándoles algunas bajas; teniendo la fuerza de la Guardia civil dos individuos heridos.

(Gaceta del día 17 de Abril de 1872.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia, suscitada entre el Gobernador de la provincia de Iteico y el Juez de primera instancia de Navahermosa, de los cuales resulta:

Que a nombre de D. Elias Ramos y D. Atanasio Vazquez se presentó en el referido Juzgado con fecha 2 de Abril de 1871 un interdicto de recibir la posesion de un terreno ó isla, sita en la margen del rio Pusa y contigua a un molino harinero titulado de los Nogales, propio de los demandantes, y en cuya posesion se consideraban estos perturbados por haber entrado varias caballerías a pastar en dicha isla de orden de D. Domingo del Cerro y sin licencia de los propietarios:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, y prestada la correspondiente informacion testifical, acordó el Juez la restitucion solicitada, condenando en las costas é indemnizaciones procedentes al que causó el despojo:

Que en cumplimiento del auto restitutorio, se reintegró a los actores en la posesion en que habian sido perturbados; pero al notificar la providencia al despojante, este declinó la jurisdiccion del Juzgado por suponerle incompetente para entender del asunto en atencion a que la isla contigua al molino de los Nogales no pertenecía a los propietarios de esta finca, pues aquel terreno se hallaba comprendido en la demarcacion que la autoridad administrativa habia hecho en 1861 al deslindar las servidumbres pecuarias; y en este concepto el supuesto despojante, como Alcalde de Navaluillos, encargado de conservar la integridad de las servidumbres públicas, habia autorizado la entrada de las caballerías en la indicada isla.

Que el Juez, ya instancia de los actores, desestimó la protesta de D. Domingo del Cerro, y mandó proceder por la via de apremio a la exaccion de costas y demás indemnizaciones acordadas en el au-

to restitutorio, llegando hasta decretar el embargo de bienes correspondiente:

Que en este estado el Gobernador de la provincia de Toledo, á instancia de don Domingo del Cerro y de conformidad con el parecer de la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado con fecha 5 de Julio de 1871, fundándose en que, segun los antecedentes que obraban en aquel Gobierno, instruyese expediente en 1861 a instancia del Ayuntamiento y mayores contribuyentes de Navalucillos con el objeto de deslindar las servidumbres pecuarias de aquel término, fijando las coladas y abrevaderos para los ganados, y señalando la anchura de 40 varas en la margen del rio Pusa: añadia el Gobernador que resultaba de una informacion testifical, practicada por el Alcalde de Navalucillos ante el Juez municipal y de otros documentos que habia tenido á la vista, que la isla contigua al molino de los Nogales se hallaba comprendida dentro de las 40 varas designadas como colada de la ganaderia, y que por lo tanto era inadmisible el interdicto entablado por D. Elias Ramos y D. Atanasio Vazquez, como contrario á un acuerdo administrativo adelantado dentro de las atribuciones de la Administracion y en interes de la ganaderia; concluyendo el Gobernador por invocar la Real orden de 8 de Mayo de 1839 como fundamento de su competencia:

Que el Juzgado sustanció el incidente y por excitacion del Promotor fiscal mandó traer á los autos varias certificaciones referentes a los diversos expedientes instruidos en el Ayuntamiento de Navalucillos sobre deslinde de servidumbres pecuarias y á los cuales aludia el Gobernador en el oficio de requerimiento de inhibicion:

Que por los actores D. Elias Ramos y D. Atanasio Vazquez, al evacuar el traslado que se les dió, se presentaron tambien varios documentos encaminados á justificar la propiedad que tenian en el terreno en cuestion; de lo cual deducian que, no existiendo la servidumbre pecuaria supuesta por la Administracion, correspondia entender en el asunto al Juzgado de primera instancia:

Que este, despues de dictar varios autos de sustanciacion sin atenderse á los plazos legales establecidos, se declaró competente en 17 de Noviembre de 1871, tomando por fundamento que el deslinde de servidumbres aprobado por el Gobernador de la provincia en 1861 no podia entenderse subsistente en atencion á que por orden del mismo Gobernador, dictada en 16 de Setiembre de 1867, se habia mandado proceder á un nuevo deslinde en virtud de reclamaciones de los vecinos de Navalucillos, que hallándose los actores en la libre posesion de su terreno al entablarse el interdicto, y habiendo probado con titulos solemnes la propiedad del mismo, no podia invocarse por la Administracion la Real orden de 8 de Mayo de 1839; y por último, que aun suponiendo subsistente el antiguo señalamiento de servidumbres cuando se presentó el interdicto, á quel señalamiento no podia perjudicar á los actores porque no constaba haberseles notificado la constitucion de la servidumbre, por más que apareciese haber concurrido dichos interesados á la diligencia de deslinde:

Que el Gobernador, sin embargo de haber recibido oportunamente el exhorto en que el Juez se declaraba competente, dilató su contestacion hasta el 26 de Enero de 1872 en que ofició al Juzgado insistiendo en la competencia, de conformidad con la Comision provincial, y alegando que si bien se habia mandado rectificar en 1867 el deslinde aprobado en 1862, esto no era motivo para suponerlo anulado, sino que por el contrario debia entenderse subsistente, y conservarse el *status quo* hasta que se practicase la nueva diligencia de deslinde; por lo cual, y estando a cargo de la Autoridad administrativa mantener al estado posesorio de

las servidumbres públicas, segun las diversas disposiciones que citaba no podia prevalecer el interdicto presentado

Que por consecuencia de esta contestacion elevaron ambos contendientes á la Superioridad sus respectivas actuaciones, resultando el presente conflicto:

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1838, segun la cual sólo se permite el cerramiento y acotamiento de dominio particular sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan; debiendo los Alcaldes y Ayuntamientos impedir el cerramiento, ocupacion ú otro embargo de las servidumbres públicas destinadas al uso de honores y ganados, que en ningun caso deben ser obstruidas:

Visto el art. 68 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, que en su número 5.º declara ser obligacion de los Ayuntamientos la administracion, custodia y conservacion de todas las fincas bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 84 de la propia ley, segun el cual los Juzgados y Tribunales no admitiran interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, el cual previene que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que recibe el exhorto suspenderá todo procedimiento en el asunto mientras no se termine la coaccion por desistimiento del Gobernador ó por decision superior, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare;

Vistos los artículos 59 y 60 del mismo reglamento, segun los cuales el Juez requerido avisará en seguida el recibo del exhorto al Gobernador, lo comunicará al Ministerio fiscal por tres dias á lo más, y por igual termino á cada una de las partes; y citada esta inmediatamente para la vista, proveerá auto motivado, declarando lo que le parezca oportuno ó incompetente:

Considerando:

1.º Que la conservacion de las servidumbres pecuarias ha sido encomendada por las leyes á las autoridades administrativas, y en el caso de la presente competencia mientras no se rectifique el estado posesorio de la Administracion y no es admisible el interdicto, porque además de contrariar providencias administrativas legitimamente dictadas; la cuestion sobre que decide está expresamente atribuida á las Autoridades de este orden:

2.º Que si el acuerdo del Alcalde de Navalucillos ha podido causar perjuicio á tercero, el particular que se estime ofendido puede acudir en defensa de su derecho ante las Autoridades y Tribunales administrativos en la via gubernativa ó contenciosa, ó ante la jurisdiccion ordinaria en el juicio pleuario correspondiente; Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.
El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

SECCION SEGUNDA.
COMISION PROVINCIAL
DE LA DIPUTACION DE GUADALAJARA.
Repartimiento para gastos provinciales. Circular.
Uno de los deberes mas sagrados que á los Ayuntamientos imponen las leyes de arbitrios de 23 de Febrero y orgánicos provinciales de 20 de Agosto de 1870, en sus artículos 23 y 82 respectivamente,

es el de realizar el pago en esta Depositaria de las cuotas que tienen señaladas en los repartimientos para gastos provinciales, á fin de que las obligaciones de esta Corporacion sean satisfechas en los plazos de sus vencimientos, evitando de este modo llegue á ponerse en tela de juicio el bienestar que hasta ahora ha merecido la provincia.

Sine embargo y apesar de tan imprescindible deber y de lo prevenido en circulares insertas en los Boletines de 11 de Diciembre y 10 de Enero últimos recordados á los Ayuntamientos el ingreso de sus libramientos, correspondientes á los años de 1870-71 y 1871-72 vigentes, esta Comision lamenta y no puede tolerar por mas tiempo que algunos, aunque pocos, no hayan solvado completamente el pago de sus cuotas de 1870-71, y que otros, en mayor número, se encuentren sin realizar los que tienen fijadas en el repartimiento de 1871-72, privando con esta falta de pago que las atenciones de la provincia, aun las mas precisas y urgentes, estén sino al corriente, al menos en estado de no poner en conflicto á esta Corporacion, como por desgracia está próximo á suceder.

A evitarlo y á que se cumpla la ley, es á lo que aspira y tiene el deber la Comision provincial, pero para ello cuenta con el patriotismo de los Ayuntamientos, y confía que cooperarán por su parte y adoptarán cuantas medidas les sugiera su celo en armonia con la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, ingresando en el término de diez dias, las cantidades que a la orden por cuotas de trimestres anteriores al 4.º, vencido en 15 del corriente mes.

Si lo que no es de esperar, la Comision observa que el objeto de esta circular no produce los resultados que se propone, desoyendo los Municipios la voz de sus representantes, se verá en el enojoso, aunque ineludible deber, de emplear los medios que las leyes le conceden contra los morosos, que se reserva citar pero que los adoptará en el caso de que fuesen necesarios.

De la presente circular darán conocimiento los Sres. Alcaldes á los Municipios y contribuyentes, para su inteligencia y efectos indicados.

Guadalajara 22 de Mayo de 1872.-
El Vicepresidente, Gregorio Garcia Martinez.

Acta de la sesion celebrada por la Comision permanente de la Excelentísima Diputacion provincial el dia 14 de Mayo de 1872.

Abierta á las diez de la mañana por el Sr. Vicepresidente D. Gregorio Garcia Martinez con asistencia de los señores Vocales Diputados D. Santiago Lopez Montenegro y D. Raimundo Ortega, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Acto continuo se ocupó la Comision de los asuntos puestos al despacho, tomando los acuerdos siguientes:

Acordó se publiquen para su provision las vacantes de Secretarios de los Ayuntamientos de El Villar de Cobeta, Huertahernando y Majaerayo.

Acordó, con vista del expediente de su razon se libre orden al Ayuntamiento de Loranca de Tajuña para que proceda desde luego á verificar un sorteo supletorio con relacion al mozo Clemente Lara, con arreglo al art. 63 de la ley.

Acordó como en el caso anterior, respecto del mozo Luis Gonzalo, procedente de Brihuega.

Acordó se manifieste al Alcalde de Belena que en manera alguna puede ser baja del alistamiento y estado de base el mozo Francisco E. vira, mientras no se presente documento que pruebe haber fallecido ó que con mejor derecho haya jugado la suerte en otro pueblo.

Acordó se diga al Alcalde de Terzaga que llane por el coto en el Boletín oficial á los mozos arientes, á fin de que comparezcan ante el Ayuntamiento en el dia de la declaracion de soldado, declarábles tales si no se presentaren, y sin perjuicio de otras reclamaciones cuando lo verificasen.

Acordó se devolviera á los Ayuntamientos de Puebla de Belena, Uceda y Torrebelená, los pliegos de condiciones para la subasta del arbitrio de pesos y medidas, y pesas de los rios Jarama y Lozoya, para que en uso de sus atribuciones acuerden lo que consideran procedente con la Junta de las asonías.

Acordó, con vista del expediente de su razon, y en armonia con lo expuesto por la Junta provincial de Instruccion pública, conceder al Ayuntamiento de Palazuelos la autorizacion que solicita para celebrar sus sesiones en la planta baja de la Casa-Escuela en que se halla situada la Secretaria, mientras que en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la ley le impone, adopte los medios convenientes para la reparacion de la Casa municipal, y se ape que las condiciones de expresado local no perturben el ejercicio de la ensenanza.

Acordó se manifieste al Alcalde de Majaerayo, por virtud de su escrito de 9 del actual, sobre reforma de repartimiento, que no habiéndose hecho las reclamaciones en tiempo oportuno, y estando ya próximo á la terminacion el año económico de 1871 á 72, debe verificar la recaudacion con arreglo al presupuesto que rige, y á la formacion del presupuesto de 1872 á 73 que aumenten los arbitrios, que eran convenientes, siempre que estos se hallen dentro de la ley.

Acordó conceder socorro de lactancia para el niño menor de Cipriana Sanz, vecina de esta capital, viuda y pobre de similitud, con tres hijos de menor edad, en razon á las atenuantes circunstancias de la recurrente.

Acordó conceder igual gracia que en el caso anterior, para uno de los niños genelos que ha dado á luz Luisa Bedia, vecina de Cifuentes, pobre con cuatro hijos de menor edad.

Acordó se libren por Secretaria las certificaciones que solicita D. Antonio Hernandez, vecino de esta capital, de lo que conste, con relacion á que los bienes de Beneficencia de los pueblos de Higes y Pelegrina y agregado, tienen el carácter de municipales, y como tales, los administran los Ayuntamientos de dichas localidades.

Vista la comunicacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, trasladando la Real orden por la que se aprueba el acuerdo de la Excm. Diputacion, relativo á la traslacion de la capital del distrito municipal de Cifuentes á La Mñosa, á fin de que se dicten las órdenes oportunas para su cumplimiento y se señale la época en que pueda tener efecto la traslacion, con lo demás que corresponda para que no afecte á la buena administracion municipal, la Comision acordó que la capitalidad de que se trata se instale en La Mñosa el dia 1.º del año económico próximo, para lo cual se libren las órdenes á fin de que en el tiempo que media hasta dicha fecha pueda hallarse la Casa Ayuntamiento, Secretaria y Archivo, y que el pueblo de Cifuentes nombre á continuacion de la traslacion la Junta administrativa á que se refieren los arts. 85 al 91 de la vigente ley municipal.

Visto el expediente instruido para el repartimiento para gastos provinciales de 1872 á 73, la Comision, de conformidad con lo propuesto por Contaduria, acordó se dirija oficio al Jefe de la Administracion económica, reclamándole los documentos necesarios, ó sean al repartimiento por inmuebles, cultivos,

wo y ganaderia y la matricula general de subsidio, como base para la formacion de dicho reparto: y teniendo en cuenta que los expresados antecedentes de 1872 á 73 no están formados en la actualidad por la Administracion económica, en atencion á no estar aprobado el presupuesto del Estado fijando el cupo de aquellas contribuciones, y por lo tanto las que corresponden á cada provincia, y en virtud de esto, el señalamiento á cada distrito municipal con sus repartimientos parciales, operaciones que han de prolongarse por algun tiempo, y atendida la perentoriedad y á fin de que los municipios puedan incluir en sus respectivos presupuestos la cuota que les corresponda para gastos provinciales, decidió así bien la Comision que desde luego se reclamen los repartimientos vigentes, y con la base actual que paguen aquellos al Tesoro, confeccionar el de la Excm. Diputacion provincial.

La Comision quedó enterada para sus efectos de las Reales órdenes trascritas por el Sr. Gobernador civil de la provincia, una aprobando el acuerdo por el cual esta Corporacion declaró soldado á Primitivo Lopez, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Molina, y desestimando en su consecuencia la reclamacion que contra dicho acuerdo ha producido Telesforo Lopez, padre del interesado. — Otra aprobando el acuerdo por el cual esta Corporacion declaró exento del servicio militar á Serapio Lapastora, quinto del mismo reemplazo por el cupo de S. Juan, y desestimando en su consecuencia la reclamacion que contra dicho acuerdo ha producido Antonio Lopez. — Otra aprobando el acuerdo por el cual esta Corporacion declaró soldado á Domingo Perez y Perez, quinto del expresado reemplazo por el cupo de Alustante, y desestimando en su consecuencia la reclamacion que contra dicho acuerdo ha producido D. Sabino Perez. — Y otra aprobando el acuerdo por el cual esta Diputacion declaró exento del servicio militar á Cipriano Caballo, quinto del susodicho reemplazo por el cupo de Alcolea de las Peñas, y desestimando en su consecuencia la reclamacion que contra dicho acuerdo ha producido Francisco Monge.

La Comision acordó en virtud de nueva reclamacion del Sr. Jefe de la Caja de quintos, se prevenga terminantemente á los Ayuntamientos deudores por socorros facilitados á quintos declarados inútiles en los reemplazos de 1870 y 71, que si en el preciso plazo de diez dias no reintegran á dicha Caja sus descubiertos, se les exigirá el máximo de la multa que la ley autoriza, en el papel correspondiente.

La Comision atendiendo á las razones expuestas por el Alcalde de Torija respecto á lo sobrecargada que se halla aquella localidad con el suministro de bagages, por efecto de la insurreccion carlista, acordó acceder á su solicitud para que los pueblos del canton contribuyan desde luego á dicho servicio en la forma que lo verifican en la temporada de taños.

Repetida la votacion que quedó pendiente en la sesion anterior para decidir si la renovacion del seguro contra incendios de los edificios provinciales habia de hacerse en la Sociedad de la Union en que viene verificandose, ó en la del Félix Español, resultó haber votado los Sres. Garcia Martinez y Montenegro porque se hiciese el seguro en la Sociedad de la Union, y el Sr. Ortega porque fuese en el del Félix Español, quedando resuelto en su consecuencia, y con arreglo á lo determinado en el párrafo 2.º del art. 62 de la ley orgánica provincial vigente, que se renovase el seguro contra incendios en la Sociedad de la Union.

Con lo que terminó la sesion siendo las dos y cuarto de la tarde. — El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO MUNICIPAL

de Cubillejo de la Sierra.

D. Gerónimo Sanz, Secretario del Juzgado municipal de Cubillejo de la Sierra.

Certifico: Que en el juicio verbal civil incoado en el mismo por D. Benigno Catalan, vecino de este pueblo, contra D. Jorge Escapa, que lo es de Villanueva de Alcoron, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En el lugar de Cubillejo de la Sierra á 11 de Mayo de 1872, el Sr. D. Hilarion Heredia, Juez municipal del mismo, habiendo visto los autos de juicio verbal civil promovido por D. Benigno Catalan, vecino de este pueblo, contra D. Jorge Escapa, que lo es de Villanueva de Alcoron, sobre pago 170 pesetas:

Resultando que la parte actora presenta su demanda de la cual se libró orden acompañada de su duplicado con fecha 15 de Abril último, citándose para la vista del acta el 25:

Resultando no haberse recibido los autos con fecha 1.º del actual se libró segunda orden testimonial, recordando al Sr. Juez el cumplimiento de su deber en la administracion de justicia, de la cual resulta que en 20 de Abril fue notificada á la parte con la entrega del duplicado de demanda alegando la causa de no verificar su presentacion por tener que asistir á los enfermos de su pueblo:

Considerando que anterior á la demanda, entre el actor y demandado, se prueba con cartas las conciliaciones que han mediado, manifestando excusas y trabas en que en la actualidad no podía cumplirse el contrato:

Resultando que la excusa fundada para no poder comparecer no debe considerarse justa: primero, por la transiacion que ha tenido para su comparecencia á haber suplicado próroga para ello; y segundo porque posteriormente alega no se le puede hacer comparecer en esta jurisdiccion por no tener cedido su derecho de domicilio:

Considerando que la cantidad reclamada se prueba líquida, vencida y satisfecha en el domicilio del demandante, trascurrido el plazo en que debió solventarse; por ante mí el Secretario dijo:

Que debia declarar y declaraba haber lugar de condena y condenaba en rebeldía á D. Jorge Escapa, vecino y residente en Villanueva de Alcoron, á que ten luego como esta sentencia cause ejecutoria á los cinco dias en que apareza inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, satisfaga al demandante D. Benigno Catalan las 170 pesetas que reclama, con mas las costas y gastos causados y que se causen hasta su efectivo reintegro.

Hágase saber al actor y publíquese este fallo en los Estrados de este Juzgado y en el *Boletín oficial* de la provincia, para lo cual se libren las certificaciones correspondientes á los efectos que establecen los arts. 1181 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta su sentencia lo proveyó, mandó y firma el Sr. Juez municipal, de que certifico. — Hilarion Heredia — Gerónimo Sanz, Secretario.

Publicacion.—La anterior sentencia fué leida y publicada por el Sr. Juez municipal de este distrito, hallándose celebrando audiencia pública ante los testigos Damaso Heredia y Hermenegildo Vazquez, vecinos de este pueblo que suscriben y de todo lo cual como Secretario certifico. — Hilarion Heredia — Damaso Heredia — Hermenegildo Vazquez — Gerónimo Sanz, Secretario.

Notificacion en los Estrados.—En seguida yo el Secretario, á presencia de los testigos Damaso Heredia y Hermenegildo Vazquez, vecinos de este pueblo, notifiqué y leí íntegramente la anterior sentencia en los Estrados de este Juzgado municipal y la firmó conmigo el Secretario en el expresado dia y fecha ut supra. — Damaso Heredia — Hermenegildo Vazquez — Gerónimo Sanz.

Y para que conste y pueda insertarse en el *Boletín oficial* de la provincia, en cumplimiento de lo mandado pongo la presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez municipal en Cubillejo de la Sierra á 14 de Mayo de 1872. — Gerónimo Sanz — V.º B.º — El Juez municipal, Hilarion Heredia.

JUZGADO MUNICIPAL

de Jadraque

D. Manuel Ruiz Garcia, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Jadraque.

Certifico: que en el expediente de juicio verbal de rebeldía, seguido á

instancia de D. Manuel Coronel, vecino de esta villa, contra Silvestre Atienza, vecino de San Andrés del Congosto, en reclamacion el primero á éste de cantidad, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En la villa de Jadraque, á 8 de Abril de 1872, D. Mariano Santiago Garcia, Juez municipal de la misma; habiendo visto el juicio verbal que antecede, seguido á instancia de D. Manuel Coronel, de esta vecindad contra Silvestre Atienza, vecino de San Andrés del Congosto, en reclamacion de la cantidad de 247 pesetas 50 céntimos.

Visto que el demandante acredita la deuda por medio de documento privado que ha presentado, y el cual corre unido á los autos y fehaciente suficientemente:

Resultando que el expresado demandado fué citado en forma, segun así consta por el Juzgado de su residencia y vecindad, y no ha comparecido á contestar lo que á su parte pudiera convenir, sin que tampoco haya manifestado causa legitima que le impidiera verificarlo:

Considerando que ninguna excepcion se ha hecho á este Juzgado para la suspension de la acta:

Considerando que todo demandado que no comparece á contestar la demanda que contra el mismo se intenta, implícitamente la confiesa por un criterio legal. Su merced por ante mí el Secretario dijo: que debia condenar y condena en rebeldía al demandado Silvestre Atienza, vecino de San Andrés del Congosto, á que tan luego como sea inserta la presente en el *Boletín oficial* de la provincia, al quinto día de su insercion, satisfaga al demandante D. Manuel Coronel las 247 pesetas 50 céntimos, con mas las costas causadas y las que se causen hasta su total solvencia.

Así por esta su sentencia que se publicará en los Estrados del Juzgado al tenor de lo prevenido en los arts. 1181 al 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 1190 de la misma remitase certificacion al Sr. Gobernador civil de la provincia para los efectos indicados, firma dicho Sr. Juez de que certifico. — Mariano Santiago Garcia — Manuel Ruiz Garcia, Secretario.

Publicacion.—La anterior sentencia dada y publicada fué por el Sr. Juez D. Mariano Santiago Garcia de esta villa de Jadraque, celebrando audiencia pública ante los testigos Juan Ruiz y D. Tomás Ricote, vecinos de esta villa, firman de que certifico. — Garcia — Juan Ruiz — Tomás Ricote — Manuel Ruiz Garcia, Secretario.

Notificacion en los Estrados.—Acto seguido, yo el Secretario notifiqué y leí íntegramente la anterior sentencia en los Estrados de este Juzgado, á presencia de los testigos Juan Ruiz y D. Tomás Ricote de esta vecindad, firman de que certifico. — Juan Ruiz — Tomás Ricote. — Manuel Ruiz Garcia, Secretario.

Otra al demandante.—Seguidamente yo el Secretario notifiqué é hice saber y di copia de la anterior sentencia á D. Manuel Coronel, quedó enterado, firma de que certifico. — Manuel Coronel. — Manuel Ruiz Garcia, Secretario.

Es copia á que me remito que concuerda á su original para los efectos que sean consiguientes. Y para que conste explico la presente con el V.º B.º del Sr. Juez, sellada con el del Juzgado

Jadraque 23 de Mayo de 1872. — El Secretario, Manuel Ruiz Garcia — V.º B.º — El Juez municipal, Mariano Santiago Garcia.

El Sr. Juez municipal, Mariano Santiago Garcia.

JUZGADO MUNICIPAL

de Villanueva de la Torre.

D. Raimundo Minguez Abad, Secretario de esta villa de Villanueva de la Torre.

Certifico: Que en el libro de juicios verbales de faltas, llevado ante dicho Juzgado hay uno celebrado en rebeldía contra D. Juan Larrazabal, vecino de la villa de Meco y provincia de Madrid, cuya sentencia que copio literalmente dice así:

Sentencia.—En Villanueva de la Torre á 23 de Mayo de 1872, el señor Juez municipal de la misma, habiendo visto estos autos de juicio verbal de faltas promovido á instancia de Gregorio de la Plata Perez, guarda particular de campo de la mayoría de labradores de este pueblo y vecino de esta villa, contra D. Juan Larrazabal y Valentin Merende, vecinos de Meco, provincia de Madrid, sobre haber entrado Valentin Merende, pastor del ganado lanar de D. Juan Larrazabal, en este término con mas de 250 cabezas de ganado lanar á pastar en las fincas de Gregorio de la Muela, Julian Lopez, Francisco Marina y otros varios, en los sitios de la Carrieta y Valdebriz.

Resultando que citados en debida forma los demandados D. Juan Larrazabal y Valentin Merende, y con antelacion que la ley tiene establecido no han comparecido á contestar lo que á su derecho pudiera convenir sin que tampoco haya hecho constar causa ó motivo justo que les impidiera verificarlo:

Considerando que el demandante ha ratificado en forma la accion civil que le compete contra los ya citados D. Juan y Valentin, solicitando que por la incomparecencia de estos, se les declare rebeldes condenándoles al pago de la multa y costas y gastos causados y que se causaren, sin que se haya puesto excepcion alguna para la suspension del acta:

Considerando que la falta se halla comprendida en el art. 611 del código penal, y conformándose con el dictámen del Sr. Suplente del Promotor fiscal, se condena al citado D. Juan Larrazabal, al pago de 37 y medio céntimos de peseta por cada cabeza de las 250 que custodiaba su pastor Valentin Merende en dichos pastos, y las costas y gastos causados y que se causaren hasta su efectivo reintegro, en término de cinco dias, y en ausencia y rebeldía de D. Juan Larrazabal.

Hágase saber este proveido al demandante y publíquese en los Estrados del Juzgado y en el *Boletín oficial* de la provincia, para lo cual se libren las certificaciones correspondientes establecidas en los arts. 1181 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil y en ausencia y rebeldía de D. Juan Larrazabal.

Así por esta sentencia lo proveyó, mandó y firmó el Sr. Juez municipal de que firman tambien con el demandante los testigos presenciales á este acto de que certifico.

Es copia del original que obra en la Secretaría de mi cargo á que me remito caso necesario.

Villanueva de la Torre 25 de Mayo de 1872. — El Juez municipal, Faustino Henche. — Raimundo Minguez, Secretario.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL.

de Miraflores.

El domingo 23 de Junio próximo, á las nueve de la mañana, se celebrará ante el Ayuntamiento la subasta de arriendo del arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario, y una serie de otros propios, bajo las condi-

ciones que se harán presentes en aquel acto.
Miraflores de Mayo de 1872.—El Alcalde, Ruperto Flores.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Villanueva de Argecilla.

Terminado por la Junta pericial de este distrito municipal, el amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial en el año económico de 1872 a 73, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, con el fin de oír las reclamaciones que sean con justa razón; pues pasado dicho plazo serán desestimadas.

Villanueva de Argecilla 23 de Mayo de 1872.—El Alcalde Presidente, Casiano Esteban.—P. S. M.—Márcos Gonzalo, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Sauca.

La Junta pericial de este distrito ha dado por terminado el amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1872 a 1873, el que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el tiempo de diez días, siguientes al en que el presente anuncio se halle inserto en el *Boletín oficial*, para que los contribuyentes en el inserto, tanto vecinos del distrito, como hacendados forasteros, se enteren de las notas que les han correspondido y expongan de agravio lo que crean conveniente, finalizado el tiempo no se admitirá reclamación alguna.

Sauca 23 de Mayo de 1872.—El Alcalde, Dámaso Adán.—P. S. M., Pablo Valenciano.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Alpedroches.

El padrón de riqueza, base de la derrama de la contribución territorial correspondiente al año de 1872 al 73, se halla terminado y de manifiesto a los contribuyentes, en la Secretaría municipal, por término de ocho días siguientes al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales se admiten las reclamaciones que se intenten, y pasados no serán oídas; en la inteligencia, que cuando se anuncie la terminación del repartimiento, solo se oírán las que se hagan por aplicación del tanto por ciento.

Alpedroches 23 de Mayo de 1872.—El Alcalde, Martín Domínguez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Carabias.

Se halla terminado y expuesto al público por el plazo de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, la rectificación del padrón de amillaramiento de la riqueza rural, urbana y pecuaria de este término municipal y su agrado, como base del repartimiento de inmuebles de 1872 a 1873, a fin de que los contribuyentes en el inserto, presenten las reclamaciones de agravio que consideren fundadas; pues pasado que sea dicho término, ninguna será oída.

Carabias 24 de Mayo de 1872.—El Presidente, Baltasar Ortega.—P. A. del A., Narciso Baraona.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Luzón y Ciruelos.

El apéndice del amillaramiento de esta villa y su agregado Amielcos, ha quedado terminado y puesto de manifiesto en los sitios públicos de costumbre en la Sala consistorial, que ha de servir de base para la derrama de la contribución del año económico de 1872-73. Igualmente queda terminada la matrícula del subsidio industrial, por término de ocho días. Los contribuyentes inscritos en el apéndice y matrícula, pueden hacer sus reclamos en dicho término, pasado no se les oirá.

Luzón 24 de Mayo de 1872.—El Alcalde Presidente, Juan Bolonio.

AYUNTAMIENTO POPULAR

de Chiloches.

El repartimiento vecinal para cubrir el déficit que resulta del presupuesto municipal de esta villa en actual ejercicio, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes, en el inserto, así vecinos como forasteros, puedan enterarse y reclamar de agravio si les parece; advirtiéndose que pasado dicho término no se admitirán reclamaciones de agravio por más que se presenten.

Chiloches 25 de Mayo de 1872.—El Alcalde,

calde, Balbino García.—P. S. M.—Faustino Ruiz, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Valdesaz.

Terminado por la Junta pericial de este distrito municipal el amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial que a esta villa correspondía en el año económico de 1872-73, se halla expuesto al público en la Secretaría de esta municipalidad, por espacio de ocho días, contados desde en que este apéndice inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, a fin de que los interesados lo examinen y produzcan las reclamaciones que estimen convenientes; pues finalizado el tiempo prefijado, serán desestimadas.

Valdesaz 26 de Mayo de 1872.—El Alcalde, Luciano López.—P. S. M.—Pablo Sanz y Redondo, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Valdeconcha.

Se halla concluido el amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial que esta villa tiene que satisfacer en el año próximo económico de 1872 a 1873, cuyo amillaramiento se halla expuesto al público en la Secretaría de esta municipalidad, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo término presentarán las reclamaciones que estimen justas; pasado el cual no serán oídas.

Valdeconcha 26 de Mayo de 1872.—El Alcalde, Ramon Lozano.—El Secretario, Félix Bronchalo.

AYUNTAMIENTO POPULAR

de Villanueva de la Torre.

Terminado por la Junta pericial de este distrito municipal el amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial en el año económico de 1872 a 1873, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, con el fin de oír las reclamaciones que sean con justa razón; pues pasado dicho plazo serán desestimadas.

Villanueva de la Torre 26 de Mayo de 1872.—El Presidente, Manuel Orozco.—Por su mandato.—Raimundo Mínguez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Taracena.

Terminado por la Junta pericial de este distrito municipal el apéndice del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1872 a 1873, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en el inserto puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean justas; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Se replica a los Sres. Alcaldes de Guadalajara, Iriepal, Valdenoches, Pórtola, Humanes, Yunqueira, Usanos y demás en que residen contribuyentes de esta localidad, den al presente anuncio la debida publicidad a fin de que su contenido llegue a conocimiento de quienes pueda interesar.

Taracena 25 de Mayo de 1872.—El Alcalde, Juan Urrea.—Por su mandato.—Blas Andrés Domínguez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Alarilla.

Se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez días, que se contarán desde el en que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia el amillaramiento rectificado por la Junta pericial de este distrito, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial de este distrito en el año próximo económico de 1872 a 1873, en cuyo término se admitirán las reclamaciones que se promuevan.

Se replica a los Sres. Alcaldes populares de los pueblos de Bustares, Cañizar, Cerero, Copernal, Hita, Heras, Humanes, Guadalupe, Jodraque, Rabzona, Torre del Berro, Torreblanca, Taragudo y Valdeconcha; den la publicidad correspondiente a este anuncio. Así mismo queda terminado y de manifiesto en la dicha Secretaría por espacio de cinco días desde dicha inserción, la matrícula del subsidio industrial de esta villa para el expresado ejercicio.

Alarilla 25 de Mayo de 1872.—El Alcalde,

Francisco García.—De orden.—Vicente Mínguez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Salmoron.

Rectificado por la Junta pericial de esta villa el amillaramiento de la riqueza sobre la que ha de hacerse la derrama de la contribución territorial para el próximo año económico de 1872 a 73, se hace saber al público que estará expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, durante cuyo plazo podrán presentar los interesados las reclamaciones oportunas.

Salmoron 25 de Mayo de 1872.—El Alcalde constitucional, Eusebio Javalera.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Escamilla.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, formado por la Junta pericial de esta villa por el movimiento de alta y baja que ha sufrido la propiedad desde el año anterior y que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial, correspondiente al próximo año económico de 1872-73, se halla expuesto al público en la Secretaría de la municipalidad por término de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* para que los contribuyentes puedan reclamar de agravio durante dicho período; pues una vez terminado serán desestimadas cuantas reclamaciones se presenten.

Escamilla 25 de Mayo de 1872.—El Alcalde, Rufino Segura.—El Secretario, Benigno Ramos.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Mazuecos.

Se halla terminado por la Junta pericial de este distrito municipal el amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial en el año económico de 1872-73, el cual se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, con el fin de oír las reclamaciones que se presenten; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Lo que se anuncia al público para que llegue a conocimiento de estos vecinos y terratenientes forasteros.

Mazuecos 25 de Mayo de 1872.—El Alcalde, Narciso Calleja.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Motos.

Se halla terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo año económico de 1872-73 y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a fin de que los contribuyentes en el inserto puedan, en término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, hacer las reclamaciones que crean justas; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Se replica a los Sres. Alcaldes de Alustante y Orea, den a este anuncio la publicidad que requiere.

Motos 24 de Mayo de 1872.—El Alcalde, Clemente Martínez.—El Secretario, Enrique Rueda.

ALCALDIA POPULAR

de Carrascosa de Henares.

Se halla concluido el amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería, el cual ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial que esta villa ha de satisfacer en el año próximo económico de 1872 a 1873, cuyo amillaramiento se halla expuesto al público en la Secretaría de esta municipalidad por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, en cuyo término presentarán los contribuyentes que se consideren agraviados las oportunas reclamaciones; pasado el cual no serán oídas.

Carrascosa de Henares 25 de Mayo de 1872.—El Alcalde Presidente, Juan Esteban.—Por su mandato.—Andrés de las Heras, Secretario interino.

Manuel Ruiz García, Secretario del Ayuntamiento.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Alarilla.

De Andrés Domínguez y Sanz, Alcaldes Posi...

del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Alovera en el partido judicial de Guadalajara.

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil de esta provincia, en orden de 25 de Abril último que se ha servido remitirme, me comunica lo siguiente:

El Presidente de la Excm. Diputación provincial en 19 del actual me comunicó el acuerdo siguiente.—La Excm. Diputación provincial, en sesión de 17 del corriente, se ha enterado del expediente instruido a instancia del Ayuntamiento y asociados de Valbuena, sobre supresión del mismo y agregación al de Alovera; y considerando que este se halla conforme con lo solicitado y que por consecuencia de haber venido a reducirse el vecindario del primero le es imposible sufragar los gastos que le ocasiona el sostenimiento del municipio; se ha servido acceder a lo solicitado, teniendo en cuenta que aun cuando su proximidad es menor a los pueblos de Cabanillas y Quer, sus relaciones no aparecen ser las más cordiales, lo que no sucede con el de Alovera.—Al propio tiempo y si la ejecución de este acuerdo no ofreciere inconveniente a la superior autoridad de V. S., pudiera servirse dictar las órdenes oportunas para que la supresión del Ayuntamiento de Valbuena y su agregado al de Alovera tenga lugar desde 1.º de Julio próximo.—Tengo el honor de comunicarlo a V. S. a los efectos que estime oportunos y en cumplimiento a lo acordado.—Y de conformidad con el mismo lo traslado a V. para su conocimiento y efectos oportunos, teniendo presente que la supresión y agregación respectivamente debe tener lugar para el 1.º de Julio próximo, procediendo en este término a lo dispuesto en el art. 6.º de la ley municipal, poniéndose de acuerdo ambos municipios.—Dios guarde a V. muchos años.—Guadalajara 25 de Abril de 1872.—Juan de la Cruz Martínez.—Sr. Alcalde de Alovera.

Lo que con el permiso de la autoridad superior y lo acordado por el Ayuntamiento que presido, he dispuesto se anuncie en el *Boletín oficial* para conocimiento de las autoridades administrativas y judiciales, como también de los particulares, a fin de que desde 1.º de Julio próximo se entiendan en todos los negocios de sus competencias directamente con la Alcaldía, Ayuntamiento y Juzgado municipal de Alovera con su agregado Valbuena, desde cuya fecha llevará este nombre.

Dado en Alovera a 18 de Mayo de 1872.—Andrés Centenera.—Por su mandato.—El Secretario, Tomás Cano.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

En la librería de Ruiz, calle de la Libertad (antes Mayor Alta), núm. 3, se ha recibido una remesa de papel y se dá a los precios siguientes:

Papeles catalanes, de 36, 40, 46 y 48 rs. en adelante.

Paquetes de papel para cartas, de 6 a 16 rs.

Cajas de sobres, de 2 a 16 rs.

Idem de plumas, de 4 rs. en adelante.

También se encuentra un gran surtido de todo lo perteneciente a escritorio.

Fósforos, de 12 rs. gruesa en adelante.

Papel de fumar de la Castellana, Pantera, Valenciana, etc. etc.

Fósforos de cartón, el millar un real.

A los Sres. Maestros que se surtan de libros de Educación, se les abonará el 5 por 100.

En Guadalajara se ha inaugurado un nuevo Establecimiento de maceración de aguardiente, espíritu de vinos, acete, jabón y comestibles.

Plazuela de San Gil, al lado del Ayuntamiento, se ha abierto una confitería de Suarez, a cargo de Diego Arango.

De Diego Arango.

IMPRESA DE JOSÉ DON P. HERNÁNDEZ.